



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 MAR. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00009

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Derly Angélica Páez Romero

Subsanada en tiempo la anterior la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DERLY ANGÉLICA PÁEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410086203

1.1.- \$8.165.628⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital vencido.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a partir del 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 3410086204

2.1.- \$9.646.925⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital vencido.

2.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- PAGARÉ No. 52601750027001

3.1.- \$1.939.577⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital vencido.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

3.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)